



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION No.680014003009-2023-00563-00

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 16 de febrero de 2024, aclarada mediante providencia del 21 de febrero de 2024, se procede a resolver sobre la objeción formulada por la apoderada judicial de la acreedora hipotecaria **LUCILA GAMBOA DURÁN** dentro del trámite de negociación de deudas que adelante el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI** ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**.

I. ANTECEDENTES

- El deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, presentó el día 29 de mayo de 2023 ante el centro de conciliación de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** con sede en la ciudad Bucaramanga, solicitud de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.
- El trámite fue admitido mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual también se convocó a la primera audiencia de negociación de pasivos programada para el día 22 de junio de 2023, la cual fue aplazada mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 (Fl. 160, archivo No. 002 expediente digital), posteriormente mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 (Fl. 276, archivo No. 002 expediente digital), y mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 (Fl. 277, archivo No. 002 expediente digital).
- En auto de fecha 31 de julio de 2023 (Fl. 311, archivo No. 002 del expediente digital), la apoderada de insolvencia resolvió la controversia planteada por la apoderada de la acreedora hipotecaria **LUCILA GAMBOA DURÁN**, aduciendo que el deudor cuenta con domicilio en el municipio de Bucaramanga, por lo que se presentó objeción por competencia y domicilio del deudor referido, disponiéndose suspender el proceso de negociación de deudas.
- La apoderada de la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, argumentó en la sustentación de las objeciones planteadas, que el deudor presentó por tercera vez en un periodo de cinco años la solicitud de insolvencia, pues el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, en el año 2018, formuló solicitud de insolvencia



económica ante la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, y esto fue aceptado por el mismo deudor en su escrito de negociación de deudas.

Argumentó que, la afirmación precitada fue respaldada por certificación emitida por el Notario Quinto de Bucaramanga ante la operadora de insolvencia, mediante comunicado del 19 de julio del 2023, de lo cual se pudo evidenciar que dicho trámite fue archivado pues el deudor no residía en Bucaramanga sino en Floridablanca.

De igual forma, indicó que posteriormente el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, presentó una nueva solicitud de negociación de deudas en la Notaria Primera de Floridablanca, la cual fue rechazada bajo el argumento de que no habían transcurrido cinco años desde que se adelantó el primer trámite que culminó con acta de conciliación de fecha 30 de agosto de 2019 en la Notaria Quinta de Bucaramanga.

Advirtió, que la presente solicitud de insolvencia sería la tercera presentada por el deudor en menos de cinco años, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., situación que manifiesta no fue tomada en cuenta por la operadora de insolvencia al momento de admitir el proceso de negociación de deudas.

Frente a la **falta de competencia por domicilio del deudor**, refirió que el domicilio de **ERWIN CASTRO ARISMENDI** se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca – Santander, pues dicha situación fue aclarada y debatida en varias providencias judiciales del Juzgado de conocimiento que dirimió las objeciones en esa oportunidad, este es, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, como en acciones de tutela propuestas por la apoderada de la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**.

Refiere que, si bien es cierto el deudor argumenta tener una residencia de manera separada a la de su compañera permanente, dicha situación no obedece a la realidad, indicando además que la misma de igual forma presentó solicitud de negociación de deudas en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, pues allí tiene arraigado su domicilio; y en dicho municipio es en donde el deudor desempeña su actividad económica como prestador de servicios profesionales.

Respecto a la **naturaleza, cuantía y exigibilidad de las acreencias**, indicó que el deudor presentó la misma relación de acreencias en el trámite surtido en la Notaria Quinta de Bucaramanga solicitado en el año 2018, con excepción de la acreencia adquirida por el mismo con la Universidad UNICIENCIA.

Aunado a lo anterior, indica que el deudor presentó deudas vencidas correspondientes a los acreedores **ALVARO GALINDO GOMEZ, LUZ MARINA MARTINEZ** y **LEONARDO VARGAS**, la primera de ellas desde el 01 de junio de 2018, por lo que considera que las mismas se encuentran prescritas y por lo



mismo, no son exigibles dentro del trámite de negociación de deudas, precisando además que, dichas acreencias fueron objeto de acuerdo de negociación de deudas en el trámite surtido en la Notaria Quinta de Bucaramanga, cuyo trámite culminó con acuerdo conciliatorio.

De cara a la cuantía de las obligaciones ejecutivas a cargo de la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, indicó que el crédito constituido a favor de dicha acreedora está compuesto por capital e intereses de plazo, moratorios y costas procesales causados hasta la fecha de presentación de las objeciones que nos ocupa, los cuales se encuentran a cargo del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**.

Sustentó que la acreedora hipotecaria **LUCILA GAMBOA DURÁN**, adelanta proceso ejecutivo en contra de los demandados **ERWIN CASTRO ARISMENDI** e **INGRID CABALLERO MARTINEZ**, siendo estos codeudores y copropietarios del mismo inmueble hipotecado.

Afirma que la señora **INGRID CABALLERO MARTÍNEZ**, inició una insolvencia económica en la Notaria Primera de Floridablanca, por la parte de la deuda que a ésta le corresponde perseguida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, pues es solo propietaria del cincuenta por ciento del inmueble, por ello, el Juzgado de conocimiento continuó la ejecución en contra del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, proceso que se encontraba próximo a realizarse subasta pública del cincuenta por ciento de la propiedad del inmueble en cabeza del referido deudor.

Por lo anterior, indicó que la ejecución nunca fue suspendida frente al deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, pues el valor que fue negociado por su consorte solo cubría el capital de la obligación, por lo que el proceso continuó contra el referido deudor a quien le corresponde igualmente el pago de la obligación al ser propietario del 50% del bien inmueble hipotecado; por lo que debe tenerse en cuenta que la cuantía discriminada por el deudor no es la correcta, ya que debe tenerse en cuenta la liquidada por el despacho en el proceso judicial y actualizada a la fecha de formulación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor.

Así, de conformidad con la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado Nro. 10-2015-00016-01, la deuda asciende a la suma total de **\$214.500.891** pesos a 11 de febrero del 2022, suma que difiere ostensiblemente de la cuantía de la obligación relacionada por el insolvente en su solicitud de negociación de deudas.

Por lo anterior, manifestó que el valor total de la acreencia a favor de la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN** debe incluir el capital, intereses corrientes y de mora, los cuales deben ser actualizados por el deudor hasta el día anterior a la solicitud de negociación de deudas, suma que estima en **\$256.866.469** pesos teniendo en



cuenta la liquidación ya aprobada por el Juzgado y la actualizada por la apoderada de la acreedora a esta última fecha.

Finalmente, solicitó que se despachen favorablemente las objeciones planteadas, y se disponga dejar sin efecto el trámite de negociación de deudas presentado por el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, excluir las acreencias de los señores **ALVARO GALINDO, LUZ MARINA MARTINEZ** y **LEONARDO VARGAS**, por cuanto las mismas ya están prescritas y no son exigibles, y establecer que la cuantía de la acreencia de la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN** corresponde a la suma de **\$256.866.469** pesos.

- El apoderado del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, describió el traslado de las controversias (Fl. 970 y siguientes, archivo No. 002 del expediente digital), señalando frente a la “*imposibilidad de adelantar la insolvencia*”, que el deudor de ninguna manera ha agotado el trámite de insolvencia dentro de los cinco (5) años anteriores, por cuanto la que intentó tramitar con anterioridad se declaró nula en todo lo actuado ante la Notaria Quinta de Bucaramanga, al resultar procedente una objeción planteada frente a la competencia de dicha Notaría atendiendo que para el año 2018, el domicilio del convocante estaba radicado en la ciudad de Floridablanca.

Afirma que, al momento en que se radicó la presente solicitud, el domicilio del convocante se encontraba radicado en la ciudad de Bucaramanga. Por tal razón, de ninguna manera puede darse aplicación a la prohibición que consagra la norma que invoca, ya que el deudor no ha celebrado ningún acuerdo de negociación de sus deudas dentro del término que consagra la referida norma.

Frente a la “*falta de competencia*”, manifiesta que actualmente el deudor tiene su domicilio en el municipio de Bucaramanga, aspecto que se encuentra respaldado por la copia del Rut expedido el 29 de mayo de 2023.

Adicional, indica que no fue aportado por la parte objetante ninguna prueba que permita establecer con plena claridad que el convocante no tenga establecido su domicilio para el momento de la solicitud en la ciudad de Bucaramanga, pues de los documentos aportados como prueba, se constata que antes de la radicación de la solicitud, ya el convocante tiene relacionado su domicilio ante entidades como la DIAN y en la base de datos del SECOOP 2 en el municipio de Bucaramanga. En la actualidad, el deudor reside en la vivienda de su señor padre, sin que exista prohibición alguna para establecer de manera libre el domicilio personal, y en todo caso, se ha respetado el debido proceso de la acreedora, por lo que solicita desestimar dicha objeción planteada.

Frente a la “*naturaleza, cuantía y exigibilidad de las acreencias*”, recalcó que dentro de la solicitud se han relacionado cada una de las distintas acreencias que se encuentran vigentes a cargo del deudor, así como la respectiva clasificación



de acuerdo a lo establecido en el estatuto civil colombiano, sin que exista error alguno frente a la categoría en que sea clasificado cada una de ellas.

En cuanto al tema de exigibilidad de las mismas, señala que dentro del trámite de insolvencia no es posible debatir si las obligaciones son o no exigibles en los términos que señala objetante, y le corresponde a un Juez de la República determinar esa circunstancia, no obstante, teniendo en cuenta que el deudor las está relacionando dentro de las obligaciones que reconoce, no es posible en sede de objeción entrar a realizar declaración alguna sobre la aceptación que realiza respecto de sus acreedores.

Referente a la “*objeción respecto a la cuantía de las obligaciones ejecutivas a favor de mi poderdante relacionadas en el escrito de insolvencia*”, precisó que la misma corresponde a una obligación que se otorgó en pesos, moneda legal colombiana, y que el saldo corresponde al relacionar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del deudor y la acreedora, tal como consta en el mandamiento de pago y en la liquidación del crédito que se encuentra aprobada.

Refiere que los intereses fueron debidamente actualizados hasta la presentación de la solicitud, razón por la cual no está probada la objeción por inexactitud en el monto de los intereses que se debe por parte del deudor. Además, frente a las costas procesales, señala que dicho valor ya se encuentra cancelado dentro del trámite de negociación de pasivos que también adelantó la deudora Ingrid Carolina ante la Notaría Primera de Floridablanca, y que se encuentra reportado su pago al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito que conoce de dicho proceso. Teniendo en cuenta que la obligación no puede ser cobrada por la creadora, no es posible incluirla dentro del presente trámite e igual la obligación principal ahora de estarse a lo ya aprobado para su pago dentro de la negociación que culminó ante la Notaría Primera de Floridablanca, atendiendo a que en el caso de obligaciones solidarias, podrá pagarlas cualquiera de los obligados eximiendo a los demás deudores de su pago.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),



2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

En una interpretación más amplia realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 16 de febrero de 2024 dentro de la acción de tutela con radicado 68001-31-03-003-2024-00028-00, donde es accionado este Despacho, se precisa que la competencia de los juzgados Civiles Municipales no se limitan al listado citado anteriormente, sino que debe entenderse a voces del Art. 534 del C.G.P., que es competente para conocer sobre cualquier controversia que se suscite al interior del trámite de negociación de deudas, y en acatamiento de la orden dada en dicha providencia, así se hará por este Despacho.

En ese sentido y en orden a decidir las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene en primer lugar que las mismas se centran en: **1)** la falta de competencia que tiene la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, para conocer del asunto debido al domicilio del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, así como **2)** la falta de requisitos que determina el numeral 3, del Art. 539 del C.G. del P.¹, **3)** la imposibilidad de presentar solicitud de negociación de deudas por parte del deudor por no haber transcurrido cinco años estipulado en el artículo 574 del C.G.P., **4)** determinación de la cuantía de la acreencia correspondiente a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**.

1. Falta de competencia de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para conocer del asunto.

La competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante está dada en el Art. 533 del C.G.P. de la siguiente forma:

“Art. 533. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos

¹ Así se incluyó en la parte resolutive del fallo de tutela que se cumple en esta providencia, pero como se verá más adelante, en realidad esta objeción no se formuló en esta oportunidad.



asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente...". (Subraya el despacho).

En este caso, el apoderado del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI** formula solicitud de negociación de deudas ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** el 29 de mayo de 2023, afirmando bajo la gravedad de juramento, que el domicilio actual (para ese momento) del deudor era el municipio de Bucaramanga, y que si bien su cónyuge reside en el inmueble hipotecado que queda en Floridablanca y tramitó allí una negociación de deudas, él no comparte el domicilio con su compañera, con quien tiene una obligación alimentaria por cuenta de un hijo en común que tienen, y que actualmente reside en la Cra. 7W No. 64-22 de Bucaramanga.

Frente a estas afirmaciones, la apoderada de la acreedora hipotecaria **LUCILA GAMBOA DURÁN** se opone manifestando que no es cierto que tenga su domicilio en Bucaramanga, tal como se demostró en anterior oportunidad ante el Notario Quinto de este círculo notarial, luego de una intensa lucha legal y acciones constitucionales que llevaron a que finalmente, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, en providencia del 5 de diciembre de 2019, resolviera a su favor la objeción que formuló en este mismo sentido, que el domicilio del señor **CASTRO ARISMENDI** no es en la ciudad de Bucaramanga sino en el municipio de Floridablanca, pues es allí donde labora, donde está ubicado el apartamento hipotecado a favor de la acreedora objetante, donde reside su cónyuge quien también adelantó trámite de negociación de deudas precisamente en Floridablanca, luego está mintiendo nuevamente el deudor al afirmar que su domicilio es Bucaramanga, máxime cuando en el año 2022 intentó iniciar otra negociación de deudas en una notaría de Floridablanca, pero ese trámite fue rechazado por el notario por no haber transcurrido los 5 años de que trata el Art. 545 del C.G.P.

Si bien le asiste razón a la apoderada objetante en que este asunto ya había sido debatido en pretérita oportunidad, con ocasión a la negociación de deudas que el señor **ERWIN CASTRO ARISMENDI** adelantó en el año 2018 ante la Notaría Quinta de Bucaramanga, la cual culminó después de varias acciones constitucionales con la providencia del 5 de diciembre de 2019 del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga donde se declaró próspera la objeción de falta de competencia de la Notaría Quinta para conocer de dicha negociación de deudas porque el domicilio del deudor era el municipio de Floridablanca, esos argumentos no pueden ser los mismos que sirvan de base en esta oportunidad.



No debe perderse de vista que, las circunstancias de las personas pueden ser cambiantes, hoy se está en un lugar, mañana en otro, y no se puede afirmar que, porque en el año 2018 el domicilio del deudor fuera Floridablanca, indefectiblemente lo sea así en el año 2023.

Es cierto que se aporta una certificación de aportes al sistema donde se observa que el deudor **ERWIN CASTRO ARISMEDI** laboraba para la fecha de radicación de la actual solicitud de negociación de deudas, en el municipio de Floridablanca (Fl. 195 archivo 13), e incluso se aportó una consulta del Secop 2 que demuestra que, para junio de 2023, el deudor tenía un contrato vigente con el Concejo Municipal de Floridablanca (Fl. 206-207 archivo 13), pero que esté trabajando en el municipio de Floridablanca no implica que su domicilio sea allá.

A diferencia de la solicitud de negociación de deudas presentada ante la Notaría Quinta de Bucaramanga, en esta oportunidad, sí existe una manifestación bajo la gravedad de juramento, realizada por el deudor, a través de su apoderado, de que está domiciliado en el municipio de Bucaramanga, aspecto que echó de menos en su oportunidad el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga -pues en la solicitud que se presentara en aquella oportunidad, nada se dijo del domicilio sino que se habló de residencia-, juramento que tiene fuerza vinculante y que se presume realizado de buena fe por mandato constitucional (Art. 83 superior), el cual por supuesto, admite prueba en contrario, pero el hecho de demostrarse por la acreedora hipotecaria objetante que el deudor trabaja en Floridablanca, y que su cónyuge tenga su domicilio en Floridablanca, y el inmueble hipotecado a su favor esté en el municipio de Floridablanca, que los acreedores del deudor (los cuales son del año 2015 a 2018) tengan su domicilio en Floridablanca, no implican necesariamente que el domicilio del deudor también esté en Floridablanca, máxime cuando éste manifestó, igualmente bajo la gravedad de juramento, que tiene su domicilio separado del de su cónyuge y que actualmente (mayo 2023) está domiciliado con su familia paterna, afirmación esta última que no fue desvirtuada con alguna prueba diferente a la sola manifestación de “falsa” que hiciera la objetante.

Dada la cercanía que existe actualmente entre los municipios que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga, no es extraño que una persona tenga su domicilio en Bucaramanga, pero labore, estudie o incluso tenga algunos negocios en Girón, Floridablanca o Piedecuesta, o viceversa, pero no se puede afirmar que, como existió una declaración extrajudicial rendida por el deudor en el año 2018, donde manifestaba, de nuevo, bajo la gravedad de juramento, que su domicilio era Floridablanca, entonces ese domicilio permanezca estático, sin posibilidad de variar para el año 2023, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

Recuérdese que, el domicilio es uno de los atributos de la personalidad, que tiene que ver con *“la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*² y *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce*

² Art. 76 C.C.



habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”,³ entendiéndose por la Corte Constitucional en sentencia C-049 de 1997 que, el domicilio, es *“la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”*, lo cual implica que tiene un contenido objetivo, lugar de residencia o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, y uno subjetivo, la voluntad del individuo de asentarse o permanecer en ella.

Así mismo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional” (Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00).

Entonces, existiendo una manifestación bajo la gravedad de juramento, realizada por el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, a través de su apoderado judicial, donde refiere que su domicilio es la ciudad de Bucaramanga (manifestación de voluntad), y que para el momento de la radicación de la solicitud tenía un domicilio separado al de su compañera pues está radicado en la casa de su padre, ubicada en la Cra. 7W No. 64-22 (residencia) aportando como prueba adicional, el formulario del Registro Único Tributario donde dejó sentado que su domicilio es esta ciudad⁴ (otra manifestación de residencia y voluntad de asentamiento en Bucaramanga), así habrá de creerse porque con la documentación aportada por la objetante, no se demuestra cosa distinta, luego esta objeción no prospera.

2. Falta de requisitos que determina el numeral 3, del Art. 539 del C.G. del P.

Dispone el Art. 539 del C.G.P., los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas, y en el numeral 3 reza:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los

³ Art. 78 C.C.

⁴ Folio 971 archivo 13.



codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Si bien en el fallo de tutela por el cual se está profiriendo nuevamente esta providencia se indicó que esta objeción debía ser resuelta, tal circunstancia obedece a un error inducido por este Despacho pues, al revisarse en una primera oportunidad las objeciones formuladas por la acreedora hipotecaria **LUCILA GAMBOA DURÁN** se consideró que se cuestionaba la falta de cumplimiento de este requisito. No obstante, al hacerse nuevamente una revisión al escrito de objeciones visible a folios 311 al 335 del archivo 13 del expediente digital, se tiene que frente a este aspecto, no existe ningún reparo en esta oportunidad, y por el contrario, fue un asunto que se esgrimió ante el trámite de insolvencia en su etapa de negociación de deudas en la Notaría Quinta de Bucaramanga, por lo que se precisa que, no hay lugar a realizar un pronunciamiento al respecto pues, se itera, en esta oportunidad, tal objeción no fue formulada.

3. Imposibilidad de presentar solicitud de negociación de deudas por parte del deudor por no haber transcurrido cinco años estipulado en el artículo 574 del C.G.P.

Relata la acreedora hipotecaria objetante que, el señor **ERWIN CASTRO ARISMENDI** tramitó una negociación de deudas ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga en el año 2018 y, sin haber transcurrido los 5 años referidos en el Art. 545 y 574 del C.G.P., presentó una segunda solicitud ante el Notario Primero de Bucaramanga en el año 2022, la cual fue rechazada porque no habían transcurrido los 5 años desde la negociación de deudas adelantada en la Notaría Quinta de Bucaramanga y que terminó con acta de conciliación el 30 de agosto de 2019, y luego presentó una tercera solicitud de negociación de deudas ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados en el año 2023, olvidando que lo buscado por el legislador al establecer que una vez admitida la solicitud de negociación de deudas, no se pueda presentar una nueva hasta tanto se haya vencido el término de 5 años, para evitar que el deudor esté promoviendo constantes negociaciones y renunciado a ellas para burlar a sus acreedores.

El Art. 545 del C.G.P. contempla cuáles son los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, y en su numeral 4 dispone:

“Art. 545. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

...

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”.

A su vez, el Art. 574 al que se refiere la norma citada, indica:



“Art. 574. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera”.

Como en este caso no ha habido liquidación patrimonial, se debe entender que el término al que se refiere el Art. 545 inicial es de 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

El despacho comparte toda la exposición que sobre este término realiza la apoderada de la objetante, pero no así que en este caso se deba observar dicho término. En efecto, en el año 2018 el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI** adelantó el trámite de negociación de deudas ante la Notaría Quinta de Bucaramanga que terminó, en principio, con un acuerdo de pago el 30 de agosto de 2019. Sin embargo, con posterioridad a ese acuerdo, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga resolvió declarar probada la objeción de falta de competencia de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga para conocer de dicha negociación de deudas, y ello trajo una consecuencia jurídica: todo lo actuado por la Notaría Quinta de Bucaramanga, desde la admisión de la solicitud de negociación de deudas hasta el acuerdo de pago, son nulos.

Entonces, si la admisión de la solicitud de negociación de deudas que se dio en el año 2018 por la Notaría Quinta de Bucaramanga es nula, pues no se puede tener a la misma para efectos de contabilizar el término consagrado en el numeral 4 del Art. 545 del C.G.P. porque sencillamente, no se admitió. El acuerdo alcanzado el 30 de agosto de 2019, no es válido y por lo mismo, no surte ningún efecto jurídico pues, el resultado de una declaratoria de nulidad es retrotraer las cosas a su estado inicial.

Ahora, que la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca rechazó la solicitud de negociación de deudas que elevara en una segunda oportunidad el señor **ERWIN CASTRO ARISMENDI** por considerar que no se cumplía el término de los 5 años ya referido, tal como se aprecia a folio 429 del archivo 13 del expediente, ello se debió a que en dicho momento, el acta de acuerdo de pago del 30 de agosto de 2019 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga no estaba invalidada, es decir, no tuvo en cuenta que ese acuerdo de pago fue anulado, y por lo mismo, no producía efecto alguno.

De manera que, ante la anulación de todo el trámite adelantado ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga en el año 2018, ese trámite no se puede contabilizar como efectivamente surtido, luego mal haría el impedirle al deudor acceder al mecanismo de negociación de deudas para sanear su situación de



insolvencia y reincorporarse a la sociedad de consumo, normalizando su situación, así que esta objeción no prospera.

4. Determinación de la cuantía de la acreencia correspondiente a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**

En cuanto a la objeción asociada con la prescripción de las otras obligaciones enlistadas en la relación de créditos, precisa el Despacho que, si bien le asiste razón sobre la posible prescripción de dichas obligaciones en las que son acreedores los señores **ÁLVARO GALINDO GÓMEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ y LEONARDO VARGAS**, lo cierto es que dicho instrumento jurídico debe ser alegado por la persona que se va beneficiar de él, en dicho sentido le correspondería al deudor, pues, pese a que las obligaciones actualmente sean naturales, este puede convalidarlas a través de su reconocimiento, como lo hace al afirmar que ha reconocido intereses más allá de la fecha de su vencimiento, de manera que no pueden excluirse de la relación de acreedores, amén que la norma indica que se deben incluir todos los acreedores (num. 3 Art. 539 C.G.P.).

Además, el argumento relativo a que en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga sí se terminó con un acuerdo de pago entre el deudor y los acreedores, dicho acuerdo fue invalidado por la falta de competencia que se declaró por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga con posterioridad a dicho acuerdo, de manera que el mismo, como ya se ha dicho, no surte efectos jurídicos, no hay tal acuerdo de pago.

Ahora bien, respecto de la determinación de la cuantía de la acreencia correspondiente a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, una vez verificada la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito de Bucaramanga, es claro que pese a que el Pagaré No. 320021167⁵, contenga a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$93'712.500.00), el capital insoluto de la misma corresponde a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$89.797.056), valor al que se le deben adicionar los intereses de plazo pactados al 13.75% anual, el cual no se menciona en la relación de acreedores y créditos, más sus respectivos intereses de mora.

Respecto de los intereses de mora, que son motivo de debate por parte de la objetante **GAMBOA DURÁN** quien indica que en realidad ascienden a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$167.069.413), y no, CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$131.468.599), como lo manifestó el deudor en la relación de acreedores que obra en el folio 11 Archivo 2 del expediente digital, es importante resaltar que el artículo 545 del Código General del Proceso, no menciona que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas suponga la

⁵ Folios 17 a 20, Archivo 002 Expediente Digital



suspensión del cobro de intereses moratorios. Ello, simplemente es un tema que puede o no ser objeto de acuerdo entre el deudor y sus acreedores al momento de discutirse la propuesta de pago.

En el caso en marras, como no se ha arribado a tal propuesta en la etapa de negociación, no tiene sentido alguno para este estrado judicial entrar a resolver sobre un incierto y efectuar liquidaciones de crédito que perfectamente puede efectuar el Operador de Insolvencia en su momento oportuno y ser objeto de acuerdo entre deudor y acreedores.

Finalmente, respecto de las costas procesales por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2'637.400), pese a que se evidencia que fueron incluidas en la negociación de deudas de la señora **INGRID CAROLINA CABALLERO MARTÍNEZ** (Folio 50 Archivo 2 del Exp. Digital), lo cierto es que, como no es posible verificar la liquidación de costas a efectos de determinar si dichos rubros son colectivos o individuales, y como adicionalmente, no existe ningún soporte que acredite su pago efectivo en el epígrafe de la referencia, deberán seguir incluidos en la relación de créditos a favor de la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, salvo que a través de la documentación idónea se acredite su pago íntegro ante el Operador de Insolvencia.

Por último, este estrado judicial se abstendrá de condenar en costas a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN** por resultar parcialmente fundadas sus objeciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones 1 y 2 y abstenerse de pronunciarse respecto de la enumerada como objeción 3, presentada por la apoderada de la **LUCILA GAMBOA DURÁN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADADA** la objeción denominada “determinación de la cuantía de la acreencia correspondiente a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**”, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** al deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores los intereses remuneratorios pactados al 13.75% anual y los moratorios actualizados adeudados a la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.



CUARTO: **MANTENER** en la relación de acreencias a favor de la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN** las costas procesales por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2'637.400)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

QUINTO: **SIN CONDNA** en costas en el presente asunto teniendo en cuenta que prosperaron de manera parcial las objeciones planeadas por la acreedora.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁶
NRD//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c683bddfc09889096e068821b22b9603de579b4cd1fcdf09678586ff24e36b**

Documento generado en 18/03/2024 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 049 del 19 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m.